

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Marzo Primero (01) de dos mil Veintidós (2022)	Hora	2:30	PM x	AM
-------	--	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	2	5	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio.</p> <p>El apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN DAVID XX, manifiesta que tiene ánimo conciliatorio, y que concilia la totalidad de las pretensiones de la demanda en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000), que serán cancelados, en cuatro cuotas, de la siguiente manera:</p> <p>Primera cuota por valor de \$8.125.000, que se cancelará a más tardar el día miércoles 01 de junio de 2022.</p> <p>Segunda cuota por valor de \$8.125.000, que se cancelará a más tardar el día jueves 01 de septiembre de 2022.</p> <p>Tercera cuota por valor de \$8.125.000, que se cancelará a más tardar el día jueves 01 de diciembre de 2022.</p> <p>Curta cuota por valor de \$8.125.000, que se cancelará a más tardar el día miércoles 01 de marzo de 2023.</p>			

Cuotas que serán canceladas mediante consignación en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 10115328279, de la cual es titular el señor apoderado principal Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, indicando de manera expresa el señor ELCONIDES MARIN, que acepta que dichas sumas de dinero sean consignadas a favor de su apoderado.

Se deja constancia que la parte demandante desiste de la pretensión de reajuste de cotizaciones a la seguridad social, por cuanto existe discusión, frente a los factores salariales que percibía el señor demandante.

El señor demandante ELCONIDES MARIN HOLGUIN, indica que está de acuerdo con los términos de la conciliación.

La Dra. MARIA OMAIRA BURITICA MORALES, apoderada de la sociedad demandada C MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y el señor representante legal Dr. CARLOS ALBERTO CARDONA MARULANDA, manifiestan que está de acuerdo con los términos de la conciliación y aceptan el desistimiento de la pretensión de reajustes a la seguridad social.

El despacho le imparte la aprobación al presente acuerdo conciliatorio, en el que se concilian todas y cada una de las pretensiones del proceso ordinario laboral 2018-00254, donde es demandante ELCONIDES MARIN HOLGUIN y demandada C MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en la suma de El apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN DAVID XX, manifiesta que tiene ánimo conciliatorio, y que concilia la totalidad de las pretensiones de la demanda en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000), que serán cancelados, en cuatro cuotas, de la siguiente manera:

Primera cuota por valor de \$8.125.000, que se cancelará a más tardar el día miércoles 01 de junio de 2022.

Segunda cuota por valor de \$8.125.000, que se cancelará a más tardar el día jueves 01 de septiembre de 2022.

Tercera cuota por valor de \$8.125.000, que se cancelará a más tardar el día jueves 01 de diciembre de 2022.

Curta cuota por valor de \$8.125.000, que se cancelará a más tardar el día miércoles 01 de marzo de 2023.

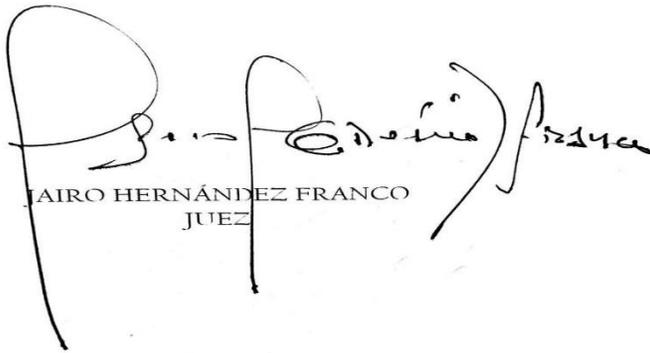
Cuotas que serán canceladas mediante consignación en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 10115328279, de la cual es titular el señor apoderado principal Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, indicando de manera expresa el señor ELCONIDES MARIN, que acepta que dichas sumas de dinero sean consignadas a favor de su apoderado.

El despacho acepta el desistimiento de la pretensión de reajuste de las cotizaciones a la seguridad social, con las consecuencias que ello acarrea.

La conciliación a la que han llegado las partes, genera las siguientes consecuencias:

1. hace tránsito a cosa juzgada.
2. Si la obligada no honrara la obligación, surge en su contra acción ejecutiva.
3. Termina el proceso 2018-254.
4. Se han conciliado derechos inciertos y por lo tanto conciliables.
5. Se acepta el desistimiento frente a la pretensión de reajustes a la seguridad social.

Lo resuelto se notifica en estrados.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1043ec3d-e4ea-496a-8119-b6b91b7d6a35?vcpubtoken=960bf5e4-856d-4c00-afba-7c319ebdd9b0>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00107-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Primero (01) de dos mil Veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la solicitud presentada por la señora LINA MARIA OSORIO CANO, en la que solicita que le conceda amparo de pobreza, en el presente proceso, que adelanta en contra de MAURIO LEON RESTREPO VALLEJO Y JUAN ESTEBAN RESTREPO VALLEJO, previos los siguientes requisitos de ley.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del señor PARRA PAREJA, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152, dispone:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00107-00

condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

De otro lado, la ley 2123 del 29 de julio de 2021, es clara al indicar que:

“ARTÍCULO 11. Amparo de pobreza. Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.”

Conforme a lo anterior, se colige que la petición elevada por la señora LINA MARIA OSORIO CANO, reúne los requisitos transcritos líneas atrás, y que son aplicables en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo tanto, el Despacho concede el Amparo de Pobreza solicitado por la señora LINA MARIA OSORIO CANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.825.802.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	134
Radicado	052663105001-2020-00436-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO
Ejecutada	JOHN MARIO RUIZ ECHEVERRI

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO presenta demanda ejecutiva laboral a fin de que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JOHN MARIO RUIZ ECHEVERRI.

Así las cosas, procedió el despacho a realizar el estudio previo del plenario encontrando que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de esta judicatura tal como lo dispuso el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, además de que el demandante pretende el cobro ejecutivo de unos honorarios profesional a él adeudados, siendo claro en tal aspecto el numeral 6 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, en señalar que los conflictos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado serán a cargo de esta judicatura.

Ahora bien, para promover la acción ejecutiva que se pretende es necesario que exista un título ejecutivo, que para el caso concreto ha de ser de los llamados títulos complejos, pues este es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva la obligación.

De este modo, tenemos que para el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título base de la ejecución, copia digital del contrato de prestación de servicios, de la cuanta de cobro, auto que libró mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual dichos documentos no cumplen con las exigencias formales de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y 488 del Código de Procedimiento Civil.

Pues visto el contrato de prestación de servicios se encuentra que en el mismo se pactó como remuneración el 25% del total obtenido en el proceso mediante el cual se ejecutara el pagaré “P 79914517”.

Por lo anterior tenemos que para que el contrato de prestación de servicios preste mérito ejecutivo debe ser claro, expreso y actualmente exigible, no cumpliendo el documento aportado con tal requisito pues de él no se puede determinar con claridad el valor de lo recaudado en el proceso ejecutivo objeto del contrato de prestación de servicios, valor indispensable para obtener el 25% a ejecutar, de suerte tal que el título ejecutivo arrimado resulta incompleto y por tanto no cumple con las exigencias formales de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y 422 del Código de General del Proceso.

Ello así, forzoso es para este Despacho, denegar el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, pretendido con la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por **SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO** contra **JOHN MARIO RUIZ ECHEVERRI**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los documentos aportados con la demanda y las copias de éstos sin necesidad de desglose. En firme este proveído, se archivarán definitivamente las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha: 03/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180025400	Ordinario	ELCONIDES MARIN HOLGUIN	C. MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.S.	Aprueba Conciliación	02/03/2022		
05266310500120200010700	Ordinario	LILIANA MARIA OSORIO CANO	JUAN ESTEBAN RESTREPO VALLEJO	El Despacho Resuelve: Concede amparo de pobreza.	02/03/2022		
05266310500120200043600	Ejecutivo	SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO	JOHN MARIO RUIZ ECHEVERRI	El Despacho Resuelve: Deniega el mandamiento de pago.	02/03/2022		
05266310500120220009800	Accion de Tutela	MARIA ALEJANDRA SOLIS RODRIGUEZ	NUEVA EPS	Auto que avoca conocimiento.	02/03/2022		

FIJADOS HOY 03/03/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO